

La comision contesta que es preciso consignar de una manera explicita cuáles son las atribuciones del presidente.

El Sr. PRIETO propone que en el artículo se haga una referencia al presupuesto, para que en ningun caso puedan hacerse gastos que no estén decretados.

La comision no acepta esta idea, por no creerla necesaria, y la fraccion fué aprobada por unanimidad de 80 diputados presentes.

En 20 de Octubre de 1856, siguiendo la discusion sobre las facultades y obligaciones del presidente de la República, fué aprobada por unanimidad de los 80 diputados presentes la fraccion 4ª del artículo 86, que dice:

4ª *Nombrar con aprobacion del congreso los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.*<sup>1</sup>

La comision adiciónó la fraccion, haciéndola extensiva á los empleados superiores de hacienda, para que quedara de acuerdo con lo resuelto acerca de las facultades del congreso.

El Sr. PRIETO atacó arduosamente la adición, volviendo á hablar de la independenciam del poder administrativo, del presupuesto, de la cuestion de empleados, de las remociónes, &c., &c.

El Sr. GUZMAN le advirtió que perdía el tiempo al atacar un punto ya aprobado por el congreso.

El Sr. PRIETO insistió en sus observaciones, creyendo que habia habido mala inteligencia, y que la aprobacion del congreso debe exigirse solo para el ministro tesorero.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) calificó de importuno cuanto decia el Sr. Prieto, y añadió que lo aprobado ya era bien claro, y se referia no solo al ministro tesorero, sino á todos los empleados superiores de hacienda.

La fraccion fué aprobada por 75 votos contra 6.

El Sr. PRIETO presentó una adición, consultando que los empleados superiores de hacienda solo pudieran ser removidos por el congreso.

La adición fué desechada casi por unanimidad, y el Sr. Prieto exclamó: voy á presentar otra en sentido contrario, y dejó su asiento para ir á la mesa.

El Sr. ZARCO pidió que siguiera sin interrupciones la discusion pendiente.

El Sr. PRIETO replicó que estaba en su derecho al proponer las adiciones que creyera convenientes.

Se dió cuenta con la nueva adición del Sr. Prieto, consultando que el ejecutivo pueda remover libremente á los empleados de hacienda, y fué admitida á discusion.

Esta adición fué aceptada por la comision de constitucion, y aprobada por el congreso en 20 de Enero de 1857, como aparece en la discusion del artículo 86, fraccion 2ª.

1 *Nombramiento de coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.*—Estados- Unidos, artículo 2º, seccion 2ª, número 2.—Chile, artículo 82, § 9º.—República Argentina, artículo 86, § 10.—Uruguay, artículo 81.—Paraguay, título 7º, artículo 13.—Bolivia, artículo 69, § 12.—Perú, artículo 94, § 29.—Colombia, artículo 65, fraccion 7ª.—Ecuador, artículo 60, fraccion 4ª.

Se necesita la ratificación del senado en los Estados- Unidos. Y es de desear sea uniforme en este sentido el derecho constitucional, dando participio al poder legislativo en estos nombramientos.

En seguida fué puesta á discusion la fraccion 5ª, que decia:

5ª *Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional con arreglo á las leyes.*<sup>1</sup>

Esta fraccion fue aprobada por unanimidad de 80 votos.

A continuacion fué puesta á discusion la fraccion 6ª, que decia:

6ª *Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.*<sup>2</sup>

Esta fraccion fué aprobada por unanimidad de 81 votos.

Seguió la discusion de la fraccion 7ª, que dice:

7ª *Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 2ª del artículo 64.*<sup>3</sup>

Esta fraccion fué aprobada por unanimidad de 80 votos.

A continuacion se puso á discusion la fraccion 8ª, que decia:

8ª *Declarar la guerra en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Union.*<sup>4</sup>

Esta fraccion fué aprobada por unanimidad de 80 votos.

NOTA.—Es digna de verse sobre este punto la muy luminosa discusion de las Cortes del

1 *Nombramiento de los demas oficiales del ejército y armada nacional.*—Lo mismo disponen las constituciones de los Estados- Unidos, artículo 2º, seccion II, número 2.—Chile, artículo 80, fraccion 9ª.—República Argentina, artículo 86, § 5º.—Uruguay, artículo 81.—Paraguay, título 7º, artículo 13.—Bolivia, artículo 70, § 12.—Perú, artículo 94, § 29.—Ecuador, artículo 60, fraccion 1ª.

2 *Disponer de la fuerza armada.*—Las constituciones siguientes disponen otro tanto: Perú, artículo 94, fraccion 9ª.—Venezuela, artículo 72, fraccion 16ª.—Ecuador, artículo 60, fraccion 11ª.—Chile, artículo 82, fraccion 16ª.—República Argentina, artículo 86, § 17.—Uruguay, capítulo 2º, artículo 81.—Paraguay, título 7º, artículo 7º.

Dice la constitucion de los Estados- Unidos, que el presidente es comandante en jefe del ejército y de la armada de los Estados- Unidos.

3 En los Estados- Unidos el presidente es jefe de la milicia de los Estados, cuando esta se encuentra al servicio de la Federacion.

La constitucion de la República Argentina le da el mando en jefe de todas las fuerzas, artículo 86, § 15; y lo mismo las de Colombia, artículo 66, fraccion 6ª.—Perú, artículo 94, § 10.

4 Es atribucion del ejecutivo declarar la guerra, con aprobacion del congreso, en los paises siguientes: Chile, artículo 82, fraccion 18ª.

En la República Argentina el ejecutivo declara la guerra, autorizado por el congreso, artículo 67, § 21.—Lo mismo sucede en la república de Uruguay, artículo 81, y en la de Colombia, artículo 49, fraccion 5ª.

En Paraguay, el congreso nacional declara la guerra, y el ejecutivo la publica y toma por sí cuantas medidas puedan contribuir á prepararla, título 3º, artículo 3º; y título 7º, artículo 9º.

En Bolivia, el congreso decreta la guerra y el ejecutivo la declara, artículo 47, atribuciones 6ª, 6º y 18. Lo mismo sucede en el Ecuador, artículo 35, fraccion 10ª.

En el Perú, el congreso resuelve la declaracion de guerra, á pedimento ó previo informe del poder ejecutivo, artículo 69, § 15.

En Venezuela el ejecutivo declara la guerra, cuando la ha decretado el congreso, artículo 72, atribucion 14.

En los Estados- Unidos la declaracion de guerra es atribucion del congreso, artículo 1º, seccion VIII, número 11.



año de 1812, sobre el artículo 171 de la constitucion española, que se lee en el primer tomo del «Diario de Córtes,» página 365.

En la misma sesion se puso á discusion la fraccion 9ª, que decia:

9ª Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso. 1

Esta fraccion fué aprobada por 71 votos contra 9.

En la misma sesion fué desechada la adicion del Sr. Muñoz (D. Eligio), quien propuso que para establecer guarniciones en las capitales de los Estados, fuera necesario el permiso de las legislaturas.

Continuó la discusion sobre la fraccion 10ª, que decia:

10ª Dirigir las negociaciones diplomáticas conforme á las instrucciones que reciba del congreso federal, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del mismo congreso. 2

La comision, conforme á lo antes acordado, suprimió las palabras: Conforme á las instrucciones que reciba del congreso federal: y con esta enmienda fué aprobada la fraccion por 78 votos contra 1.

En la misma sesion se puso á discusion la fraccion 11ª, que dice:

11ª Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras. 3

Esta fraccion se aprobó por unanimidad de 79 votos.

A continuacion se puso á discusion la fraccion 12ª, que dice:

12ª Convocar al congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el consejo de gobierno. 4

Esta fraccion fué aprobada por unanimidad de 81 votos.

1 El congreso de los Estados-Unidos es el que concede patentes de corso, artículo 1º, seccion VIII, número 11. Lo mismo sucede en la República Argentina, artículo 67, § 22.

Es atribucion del ejecutivo en los países siguientes:

Chile, artículo 82, fraccion 18ª

En Paraguay probablemente es facultad del poder ejecutivo, título 7º, artículo 9º

En Venezuela es expresa facultad del ejecutivo, artículo 72, atribucion 15ª, número 7. Lo mismo en Colombia, artículo 66, § 16. Y tambien en el Ecuador, artículo 60, § 10.

2 En los Estados-Unidos el presidente, con consulta y aprobacion del senado, tiene facultad para hacer tratados siempre que en ellos convengan las dos terceras partes de los senadores presentes. (Artículo 61, seccion II, número 2.)

En la república de Chile es facultad especial del presidente concluir y firmar los tratados, y presentarlos para su ratificacion al congreso. (Artículo 82, fraccion 19ª)

Lo mismo sucede en la República Argentina, artículo 86, § 14, y artículo 67, § 19.—Y tambien en Uruguay, artículo 81.—Y en Bolivia, artículos 69 y 24.

En Paraguay el ejecutivo hace los tratados y los ratifica el legislativo. (Título VII, artículo 10, y título III, artículo 12.)

3 Es facultad exclusiva del ejecutivo recibir á los embajadores y ministros diplomáticos.—Estados-Unidos, seccion 3ª—Chile, artículo 82, fraccion 19ª.—República Argentina, artículo 86, § 14.—Paraguay, título VII, artículo 15.—Bolivia, artículo 70, fraccion 23ª.—Perú, artículo 93, atribucion 12ª

4 En los Estados-Unidos el ejecutivo puede convocar á sesiones extraordinarias á las dos cámaras, ó á

En seguida se puso á discusion la fraccion 13, que dice:

13ª Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. 1

Esta fraccion se aprobó por unanimidad de 83 votos.

Siguió la discusion de la fraccion 14, que dice:

14ª Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion. 2

Esta fraccion se aprobó por 75 votos contra 11.

En 23 de Octubre de 1856 se puso á discusion la fraccion 15ª del artículo 86 del proyecto de constitucion, que dice:

15ª Conceder amnistias é indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion. La ley fijará los casos y los requisitos á que deba sujetarse. 3

El Sr. DROGOLLADO (D. Santos) cree que la amnistia, como medida general, no puede ser concedida por el ejecutivo, y desea que la fraccion hable solo de indultos que se refieren á personas y casos determinados. Le parece que dejar la concesion de amnistias al ejecutivo, ofrece grandes inconvenientes, entre otros, el de privar al congreso de una de sus mas preciosas prerogativas, puesto que en él reside la soberanía.

El Sr. GUZMAN, cediendo á estas indicaciones que califica de fundadas, conviene en nombre de la comision, en señalar entre las facultades del congreso la de conceder amnistias y dejar al ejecutivo únicamente la de otorgar indultos.

El Sr. OLVERA no acepta esta enmienda, porque el indulto es una dispensa de ley, y solo el que da la ley puede dispensarla.

cualquiera de ellas en circunstancias extraordinarias, artículo 2º, seccion 3ª.—Lo mismo en Venezuela, artículo 72, fraccion 5ª.—Y en el Ecuador, artículo 60.

En la república de Chile es facultad ordinaria del ejecutivo. (Artículo 82, seccion 5ª)

En Uruguay es facultad del mismo poder legislativo. (Artículo 57.)

En Paraguay es atribucion ordinaria del ejecutivo, título VII, artículo 4º.—Lo mismo en Bolivia, artículos 69 y 14.—Y tambien en Perú, artículos 52 y 94, fraccion 2ª

1 En Bolivia es facultad del ejecutivo hacer cumplir las sentencias de los tribunales, artículo 69, fraccion 4ª.—Y lo mismo en el Perú, artículo 94, fraccion 8ª

2 Respecto de los Estados-Unidos puede verse el artículo 1º, seccion IX, número 6 de la constitucion.

En Chile es atribucion del poder legislativo, artículo 37, § 6º.—Y en Venezuela lo es del poder legislativo de la Union, artículo 43, fraccion 4ª

3 Las concordancias de este artículo son las siguientes:

República Argentina, artículo 67, § 17, y artículo 86, § 6º.—Bolivia, artículo 45, fraccion 16ª, y artículo 71, § 22.—Chile, artículo 37, § 11, y artículo 82, fraccion 15ª.—Colombia, artículo 49, fraccion 7ª.—Ecuador, artículo 25, § 13, y artículo 60, fraccion 4ª.—Estados-Unidos, artículo 2º, seccion II, número 1.—Paraguay, título VII, artículo 29.—Perú, artículo 59, fraccion 19ª.—Venezuela, artículo 43, § 21, y artículo 72, § 19.

En los Estados-Unidos el presidente tiene facultad para mandar suspender la ejecucion de las sentencias y conceder indultos por delitos cometidos contra la Federacion, ménos en las causas por responsabilidad oficial. (Artículo 2º, seccion II, número 1.)



Es extraño que los defensores del jurado sean los que consulten, que el derecho de hacer gracia resida en un solo hombre, y lo quiten al congreso que ofrece mas garantías, porque en él fallan muchos hombres en nombre de su conciencia. Que el presidente pueda conceder indultos, se presta á escándalos y farsas que ya se han presenciado en administraciones anteriores. Se encerraban multitud de hombres en las cárceles, atribuyéndoles delitos políticos ó comunes, para que Santa-Anna fingiera clemencia perdonándolos el día de su santo.

Dar esta facultad al ejecutivo no es muy conforme con la teoría democrática y está mas de acuerdo con la tradición monárquica que expresan las viejas en estas palabras: «Quien ve la cara del rey no puede ser ahorcado.»

El Sr. GUZMAN cree que el señor preopinante confunde la amnistía con el indulto. Los casos que ha supuesto son de amnistía, pues los indultos solo recaen en casos particulares.

Para conferir al ejecutivo la facultad que ántes era del legislativo, la comision se ha fundado en la esperiencia de los hechos, recordando que algunos congresos constitucionales perdieron el tiempo y el crédito ocupándose periodos enteros en conceder indultos á los criminales y dispensas de cursos á los estudiantes.

El Sr. ZARCO opina que una vez que la comision ha reconocido que la facultad de conceder amnistías debe residir en el congreso, para ser lógica debia proceder del mismo modo en lo relativo á indultos, puesto que en ambos casos se trata de dispensar la ley y de hacer gracia. La distincion que el Sr. Guzman establece entre casos generales y particulares, no salva en ningun caso las objeciones del Sr. Olvera, porque el presidente que quiere ostentar clemencia para celebrar su cumpleaños, ó con alguna mira política, en vez de decretar una medida general, expedirá muchos decretos de indulto, que equivaldrán á una amnistía general y amplísima.

Para evitar abusos, para que el perdon y la clemencia vengan del pueblo, y así lo entiendan los que reciben las gracias, conviene que la facultad de indultar sea exclusiva del congreso.

Nada importa el hecho citado por el Sr. Guzman de que algunas legislaturas perdieran el tiempo y el crédito votando indultos y dispensando estudios; esto consistió en que aquellos congresos no comprendieron que las gracias no deben prodigarse, en que sus individuos fueron muy condescendientes con estudiantes que no querian estudiar y en que faltaron hombres que promovieran negocios de mas interes para la nacion.

El cargo, pues, resulta contra ciertas personas y no contra el principio de que el derecho de hacer gracia, debe ser exclusivo del poder que mas directamente representa al pueblo.

Hay ademas una consideracion política. Si el partido liberal se inclina siempre á la clemencia y jamas tiene sed de sangre ni de venganza, es evidente que cuando estalla una rebelion, las medidas de rigor, las leyes de orden público, emanarán del congreso, y restablecida la paz, los indultos emanarán del ejecutivo, y así la representacion nacional será considerada como demasiado severa por los partidos vencidos, á quienes el ejecutivo tenderá la mano para protegerlos y salvarlos del rigor de la ley. Y esto se hará por medio de indultos para casos particulares, perdonando, por ejemplo, á los cabecillas de una asonada y olvidándose de los infelices que fueron seducidos y extraviados. No se necesita buscar en nuestra historia hechos de esta naturaleza, en que han resaltado la debilidad ó la perfidia de los gobernantes.

Pero puede objetarse que el congreso no puede estar siempre reunido y puede haber casos urgentes, en que razones de humanidad ó de política aconsejan el indulto ó la am-

nistía. Esta dificultad puede salvarse resolviendo que en los recesos del congreso pueda hacer gracia el gobierno, con acuerdo del consejo, cuerpo, que segun el sistema de la comision, ha de representar á todos los Estados, y ha de derivarse del pueblo.

El Sr. MATA replica que ya no se trata de amnistías; y que por tanto se está extraviando la cuestion. Los que defendieron el jurado no incurren en ninguna inconsecuencia, porque no es lo mismo juzgar que perdonar.

Segun la teoría del orador, ni el congreso, ni el ejecutivo, son soberanos, y la soberanía del pueblo se ejerce por medio de todos los poderes que él instituye. Debe convenir en esto el Sr. Zarco, puesto que consiente en que lo que otros llaman atributo exclusivo de la soberanía se ejerza unas veces por el congreso y otras por el gobierno de acuerdo con el consejo, lo que equivale á dividir, por decirlo así, la misma soberanía.

Los indultos, como se ha dicho ya mas de una vez, se refieren solo á casos particulares, y no pueden ocurrir los abusos que temen algunos señores, porque la facultad no es absoluta ni demasiado general, puesto que la segunda parte del artículo, dice que la ley fijará los casos, y los requisitos á que deba sujetarse el ejecutivo.

Refiere ademas que en otros países como los Estados-Unidos, el derecho de hacer gracia es del ejecutivo, seguramente porque se ha reconocido que él es el responsable de la tranquilidad pública.

El Sr. CERQUEDA, asentando que de la puntual observancia de la ley depende la justicia, cree que el indulto es una excepcion que solo pueden justificar la humanidad ó circunstancias muy extraordinarias; y así hay publicistas que con muy buenas razones se declaran en contra de toda clase de indultos.

La parte segunda del artículo á que se ha referido el Sr. Mata, pretende lo imposible, pues no puede haber regla ni límite para hacer gracia. El derecho de perdonar no puede fiarse á un solo hombre, que puede dejarse dominar por todo género de pasiones, y la garantía consistirá en que la facultad resida en el congreso.

El Sr. REYES cree, fundándose en la experiencia, que dar la facultad de indultar al congreso, ofrece grandes inconvenientes, y ocasiona perjuicios á los interesados, á la administracion de justicia y al servicio público.

Puede suprimirse la última parte del artículo con solo añadir dos palabras á la primera, diciendo: *Conceder indultos conforme á las leyes.* Así se ahorrará una nueva ley y los gobiernos se sujetarán á las preexistentes.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) suplica á la comision que ponga entre las facultades del congreso la de conceder amnistías, y modifique la fraccion que discute, reduciéndola á indultos en casos particulares. Tambien propone que el indulto solo pueda concederse cuando se trate de la pena capital.

El Sr. GUZMAN, cediendo á la indicacion del Sr. Reyes, presenta la fraccion modificada en estos términos: «Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por los tribunales de la Federacion.»

El Sr. OLVERA no acepta la nueva redaccion. El indulto se funda precisamente en que hay muchos casos no previstos por la ley; y por lo mismo no puede haber leyes que arreglen el derecho de hacer gracia.

El indulto es en todo caso dispensa é interpretacion de la ley, y por lo mismo solo debe concederlo el legislador.

La comision no ha contestado ni una palabra á la fundada objecion de que muchos indultos equivaldrán á una amnistía.



El Sr. ROMERO (D. Félix) define la amnistía como un acto de clemencia que prohíbe á los tribunales perseguir á los que han cometido algun delito, falta ó contravencion, librándolos de toda pena, borrando su culpa y rehabilitándolos en todo; y el indulto como una gracia que libra solo de la pena á los reos sentenciados por los tribunales. Pero tanto el indulto como la amnistía, son dispensas de ley, y solo debe concederlas el poder legislativo.

A la cita que el Sr. Mata ha hecho de los Estados- Unidos, pueden oponerse otras citas de las constituciones francesas. La de 1814, concedida por una dinastía que se soñaba hija del derecho divino, solo concedió al rey el derecho de gracia para pocos y determinados casos. La de 1830, que fué obra del pueblo, en su artículo 13, quitó al rey la facultad de dispensar la ley y de salvar las fórmulas.

El artículo, para ser admisible, debía enumerar los delitos que pueden ser indultados por el ejecutivo.

El Sr. MATA repite, que no se trata de amnistías; cree que las palabras *conforme á las leyes*, salvan todas las objeciones; da lectura á un artículo de una de las constituciones anteriores, que concedía al presidente la facultad de indultar, para probar así que no es cierto que nuestro derecho constitucional haya sido invariable en este punto, y ofrece al Sr. Degollado, que la comision consultará como facultad del congreso, la concesion de amnistías.

En votacion nominal, pedida por el Sr. Romero (D. Félix), se declara haber lugar á votar, por 47 votos contra 38, y la fraccion es aprobada por 42 votos contra 41.

El Sr. MORENO hace rectificar la votacion; el Sr. García Granados exclama que no hay mayoría, porque 41 no es la mitad y uno mas de 83; se oyen risas y rumores en el salon y en las galerías, y previo el sonoro campanillazo presidencial, el Sr. Guzman anuncia que la mesa declara aprobada la fraccion.

El artículo 87, dice:

#### ARTÍCULO 87.

*El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, y en sus recesos, por el consejo de gobierno.*<sup>1</sup>

El Sr. MORENO pregunta, ¿qué bienes resultarán de que el presidente no pueda moverse de un lugar?

El Sr. GUZMAN contesta: que habrá grandes inconvenientes de que el gobierno ande cambiando de residencia, pues se atrasará el despacho de los negocios, y podrán sobrevenir trastornos de graves trascendencias.

El Sr. MORENO cree que puede ser conveniente que el gobierno se mueva para sofocar una rebelion.

El artículo es aprobado por 73 votos contra 7.

<sup>1</sup> En Chile el presidente no puede salir del territorio durante el tiempo de su gobierno, ó un año despues, sin acuerdo del congreso, artículo 76.—Lo mismo sucede en la República Argentina, artículo 86, § 21. Y en Uruguay, artículo 83.

La constitucion de Venezuela dice, que las funciones del ejecutivo nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito federal.

En la sesion del 23 de Octubre de 1856 se puso á discusion el artículo 88, que decia:

#### ARTÍCULO 88.

*Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una ley.*<sup>1</sup>

En la misma sesion fué reformado el artículo, agregándole estas palabras: «la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría;» y en consecuencia quedó refundido en este el artículo 92 del proyecto de constitucion, que decia:

*Una ley orgánica hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.*

Fué aprobado el artículo por 81 votos.

En seguida se puso á discusion el artículo 89, que decia:

#### ARTÍCULO 89.

*Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.*<sup>2</sup>

Este artículo fué aprobado sin discusion por 79 votos en la sesion del 22 de Octubre de 1856.

En la misma sesion se puso á discusion el artículo 90, que decia:

#### ARTÍCULO 90.

*Los secretarios del despacho darán al congreso, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, cuenta del estado de sus respectivos ramos.*<sup>3</sup>

Este artículo fué aprobado por 80 votos en la sesion del 23 de Octubre de 1856.

<sup>1</sup> La constitucion de los Estados- Unidos no habla de secretarios de Estado, y aunque existen, su creacion es debida á leyes secundarias, y son siete: el de Estado, el del tesoro, el de la guerra, el de marina, el de correos, el del interior y el de justicia, que es el procurador general. Estos funcionarios no tienen representacion alguna en el congreso, sin embargo de formar el gabinete.—Y lo mismo en Bolivia, artículo 73.

En Paraguay no hay obligacion de nombrar ministros. (Título 82, artículo 1º)

En el Brasil debe haber secretarios de Estado. (Artículo 131.)

En Chile tambien debe haberlos. (Artículo 84.)

Debe tambien haberlos en la República Argentina. (Artículo 87.)

En Uruguay debe haber tres ministros.

Debe haberlos tambien en el Perú. (Artículo 97.)

La constitucion de Colombia no establece ministros de Estado.

La de Venezuela sí las reconoce. (Artículo 74.)

Tambien los establece la constitucion del Ecuador. (Artículo 63.)

<sup>2</sup> En el Brasil los ministros de Estado autorizan los actos del poder ejecutivo, y sin este requisito no deben ser obedecidos, artículo 132.—Lo mismo sucede en Chile, artículo 86.—Lo mismo se observa en la República Argentina, artículo 87.—En Perú, artículo 99, y Venezuela, artículo 76.

La constitucion del Ecuador dice: que ningun decreto, órden ó resolucion del poder ejecutivo de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito ó no sea comunicado por alguno de los secretarios del despacho, será válido ni obedecido. (Artículo 64.)

<sup>3</sup> En los Estados- Unidos se presenta al congreso un informe en que el presidente recomienda la adop-